

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Imprenta Nacional  
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor \$2.00

AÑO LXXXIV

Managua, Martes 23 de Diciembre de 1980

No. 296

## SUMARIO

### JUNTA DE GOBIERNO

Decreto No. 600 — Ley Provisional de los Delitos Militares . . . . .	Pág. 2901
Decreto No. 601 — Convenio de Crédito con la Asociación Internacional de Fomento . . . . .	2910
Decreto No. 602 — Convenio de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) . . . . .	2911
Decreto No. 603 — Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) . . . . .	2911
Decreto No. 604 — Contrato de Préstamo con el Fondo Especial de la OPEP . .	2912
Decreto No. 605 — Pensión de Gracia . .	2912

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales . . . . .	2913
---------------------------------	------

### SECCION JUDICIAL

Remate . . . . .	2916
Sentencias de Divorcio . . . . .	2916
Declaratorias de Herederos . . . . .	2916

### JUNTA DE GOBIERNO

## Ley Provisional de los Delitos Militares

Decreto No. 600

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento del Artículo 23 del Decreto Número 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión ordinaria número veintiocho (28) del día veintiséis de noviembre de mil novecientos

ochenta, al Decreto "LEY PROVISIONAL DE LOS DELITOS MILITARES", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

### "CAPITULO I

#### CONCEPTO DEL DELITO MILITAR Y SU APLICACION

Arto. 1o.—Toda acción u omisión calificada y penada por esta Ley, socialmente peligrosa y que afecta directamente el servicio militar constituirá delito militar.

No obstante, no se considerará delito militar, el que reuniendo los demás elementos que lo constituyen, careciere de peligrosidad social por la poca entidad de sus consecuencia y las condiciones personales de su autor.

Arto. 2o.—Serán sujetos activos del delito militar:

- 1) los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior;
- 2) los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;
- 3) las demás personas expresamente determinadas por la Ley.

Arto. 3o.—Las disposiciones de la Ley de Código Penal de Nicaragua serán aplicables a los delitos militares y a las personas a las que hace referencia el artículo anterior, en todo lo que no contradigan la presente Ley.

### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 4o.—Tendrá lugar la sustitución de la exigencia de responsabilidad penal por la de responsabilidad disciplinaria, en los delitos en que se regule esa posibilidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) buena disciplina observada por el militar con anterioridad al hecho y los éxitos alcanzados en la preparación política y militar;
- 2) cuando el infractor hubiere incurrido en responsabilidad debido a la fatiga

- o agotamiento físico, originada como resultado de la prestación excesiva de servicios;
- 3) condicionamientos de su conducta por malestares o enfermedades físicos o síquicos relevantes;
  - 4) carencia de hábitos militares provocada por el poco tiempo en el servicio militar;
  - 5) responder racionalmente ante provocaciones u ofensas del jefe o del superior o del subordinado o subalterno;
  - 6) que la conducta ilegal del jefe o del superior o del subordinado o subalterno haya provocado la comisión del hecho;
  - 7) cometer el hecho por influencia de otro militar más antiguo en el servicio;
  - 8) que el hecho se hubiere debido a una interpretación errónea de los deberes funcionales o de los intereses del servicio;
  - 9) otras circunstancias que el servicio militar, el estado político, moral y disciplinario de la unidad o la conciencia jurídica sandinista aconsejen apreciar.

La concurrencia de estas circunstancias especiales se determinará por los jefes correspondientes, o por los fiscales o los tribunales militares.

Arto. 5o.—Estará exento de responsabilidad penal el militar que, encontrándose de centinela, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de guardia, hiciere uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que protege o custodia, así como el personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumpla; y así mismo, cuando encontrándose en cumplimiento de estos servicios, no se obedezcan su órdenes o voces preventivas, según lo establecido en los reglamentos militares u órdenes de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior.

Arto. 6o.—La exención de responsabilidad penal del que obra por miedo insuperable no será aplicable a los militares, excepto cuando tal acto no afecte el prestigio de las instituciones Armadas ni menoscabe la disciplina militar, a juicio prudencial de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior.

Arto. 7o.—Serán circunstancias atenuantes, para los militares, además de las señaladas en la Ley de Código Penal, las siguientes:

- 1) la buena conducta militar con anterioridad a la comisión del delito;
- 2) la ejecución de una acción heroica antes o después de la comisión del delito;
- 3) haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito;
- 4) haber mostrado arrepentimiento sincero mediante la propia reprobación moral de su conducta delictiva.

Arto. 8o.—Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los militares, además de las señaladas en la Ley de Código Penal, las siguientes:

- 1) cometer el hecho cuando la unidad se encuentre en elevada o completa disposición combativa;
- 2) cometer el hecho delictivo siendo jefe o superior en unión de sus subordinados o subalternos o en presencia de éstos;
- 3) intentar desviar total o parcialmente su responsabilidad penal antes o en cualquier fase del proceso penal, haciendo imputaciones falsas e intencionales con respecto a una persona inocente;
- 4) la comisión anterior de un delito, cuando a juicio del tribunal se manifieste una mayor peligrosidad social en el infractor.

Arto. 9o.—En los delitos militares se denominará grupo la unión concertada de dos o más personas para su comisión.

Arto. 10o.—Los tribunales militares podrán disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la pena prevista para el delito, en aquellos casos en que, las circunstancias del hecho y las condiciones personales del procesado, lo aconsejen, lo cual harán constar en sus sentencias, exponiendo las razones en que se fundamenta.

Arto. 11o.—En ningún caso el tribunal militar podrá aumentar el límite máximo de la pena prevista para el delito.

Arto. 12o.—La forma de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares se regulará en los reglamentos que deberá dictar el Ministerio de Defensa. Mientras éstos no se dicten, el Auditor General dispondrá lo más conveniente para cada caso.

Arto. 13o.—En ningún caso, los tribunales militares, impondrán a los que continúen prestando el servicio militar activo, sanción accesoria alguna cuya ejecución sea incompatible con el orden de cumplimiento del servicio militar y los principios que lo norman.

Arto. 14o.—Los tribunales militares, al dictar sentencia, podrán disponer la remisión condicional de cualquier sanción privativa de libertad impuesta si, apreciando las circunstancias excepcionales del hecho y las condiciones personales del autor, existen razones fundadas para considerar que el objetivo de la sanción podrá ser alcanzado con la reeducación ejemplarizante del sancionado en el medio social circundante y no con su internamiento, lo que se hará constar en la sentencia.

Esta remisión podrá aplicarse para los casos de delitos dolosos o culposos.

Arto. 15o.—No se aplicará la remisión condicional por el delito cometido cuando se hayan causado la pérdida de una vida o consecuencias graves o los elementos de su comisión repugnen a la conciencia jurídica sandinista.

Arto. 16o.—La remisión de la sanción principal privativa de la libertad podrá extender sus efectos a todas o algunas de las sanciones accesorias impuestas.

Los tribunales militares que harán uso moderado de ésta facultad, podrán acordar la remisión condicional de la pena, a solicitud del jefe militar del colectivo o de la organización política o gremial a que pertenezca el sancionado, del fiscal o aún de oficio.

Arto. 17o.—En los casos previstos en el apartado segundo del artículo anterior, el jefe militar, colectivo u organización política o gremial a que pertenezca el sancionado se responsabilizarán con la vigilancia y reeducación de éste.

Arto. 18o.—En los casos de remisión condicional de la pena, el período de prueba, al término del cual se considerará extinguida la sanción, lo fijará el tribunal por un plazo de uno a cinco años. Si durante este período el penado no observare buena conducta o cometiere un nuevo delito doloso, el tribunal dejará aquella sin efecto.

Arto. 19o.—El jefe, el colectivo, organización política o gremial responsable, podrá solicitar al tribunal la reducción del período de prueba atendiendo al cumplimiento anticipado de sus objetivos, siempre que haya transcurrido más de la mitad del período fijado por el tribunal militar.

Arto. 20o.—Corresponderá al tribunal militar que impuso la sanción controlar el comportamiento del sancionado y tomar cualquier otra decisión ulterior relacionada con la sanción remitida.

Arto. 21o.—Toda sentencia en que se acuerde la remisión condicional de una pena privativa de libertad deberá consul-

tarse antes de hacerse efectiva con la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, inmediatamente después de dictada, la que cinco días después de recibido el expediente deberá resolver sobre el particular.

La consulta funcionará siempre que no se apele el fallo dictado.

Arto. 22o.—El tribunal podrá acordar la libertad condicional del condenado a pena corporal que hubiere cumplido por lo menos, la mitad de la misma, siempre que la personalidad del condenado, su vida anterior y su comportamiento posterior a la comisión del delito, denoten razones fundadas para considerar que el penado se ha reformado y readaptado y que el fin perseguido con la pena se ha alcanzado sin que tenga que ejecutarse totalmente la sanción.

Arto. 23o.—Para los sancionados que no hubieren arribado a la mayoría de edad, al comenzar a cumplir la sanción, el beneficio de la libertad condicional podrá concedérseles cuando hayan cumplido la tercera parte de la misma.

Arto. 24o.—La libertad condicional no se otorgará nunca a los multirreincidentes; si se aplicará a los reincidente siempre que éstos hubieren cumplido las tres cuartas partes de su pena y concurrieren, además, circunstancias excepcionales que lo hagan aconsejable.

La reincidencia y la multirreincidencia tendrán lugar en los delitos puramente militares.

Arto. 25o.—El jefe de una unidad donde un procesado cumple su sanción, cuando considere que referente a un condenado se dan las circunstancias que podrían motivar su libertad condicional, lo comunicará así el tribunal correspondiente, haciendo formal solicitud, a efectos de que éste decida lo que proceda.

Arto. 26o.—Siempre que se pretenda otorgar este beneficio, de previo deberá recabarse información del jefe de la unidad, referente a la conducta observada por el condenado en dicho lugar.

Arto. 27o.—La libertad condicional conllevará un período de prueba que será igual al tiempo que le falte para cumplir la condena.

Arto. 28o.—El tribunal podrá supeditar el otorgamiento de este beneficio al hecho de que alguna organización política o gremial, unidad militar o colectivo de trabajo al que pertenezca el condenado, asuma el compromiso de orientar la conducta de éste y a adoptar las medidas apropiadas

para que en el futuro no incurra en la comisión de un nuevo delito.

Arto. 29o.—Cuando el favorecido con este beneficio fuere un civil, la organización política, gremial o el colectivo de trabajo al que él pertenezca deberá contraer el compromiso de ayudarlo a obtener empleo conforme a su actitud y preparación y, en su caso, a realizar todo lo necesario para conseguir su superación y adiestramiento en un oficio o profesión.

Arto. 30o.—El tribunal ordenará la ejecución de la parte no cumplida de la pena si durante el período de prueba el que disfrute de libertad condicional incurriere en la comisión de un nuevo delito u observare una conducta antisocial, o la organización política, o gremial el colectivo de trabajo o de la unidad militar que ofrecieron las garantías, la retiraren.

Arto. 31o.—En caso de revocación de la libertad condicional, el tiempo durante el cual el condenado disfrutó de dicho beneficio deberá abonársele para efectos de cumplimiento de la condena.

Arto. 32o.—Para la justicia penal militar se establece como pena corporal única la de privación de libertad.

### CAPITULO III DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR

#### SECCION PRIMERA

##### *Deserción*

Arto. 33o.—Será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años el que, sin causa justificada y por un término de quince días:

- 1) se ausentare de la unidad o lugar donde presta servicios sin autorización;
- 2) no se presentare al servicio, al vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación;
- 3) cuando fuere destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio o al ser puesto en libertad o dado de alta de un centro hospitalario.

En situación de guerra o durante acciones combativas el delito previsto en el párrafo anterior se integrará después de transcurridas cuarenta y ocho horas.

En el caso de los apartados anteriores si de las circunstancias en que el delito se ha dado se derivara la clara intención de evadir definitivamente el servicio militar, el delito se considerará cometido, independientemente del término transcurrido.

Arto. 34o.—Serán causas de justifica-

ción para este delito, las razones veraces y convincentes que pueda dar el autor sobre el hecho cometido, las que el fiscal o el tribunal deberán apreciar humanamente.

Cuando el proceso no se hubiere iniciado, la apreciación humana de que se habla en el párrafo anterior le corresponderá hacerla al jefe de la unidad militar donde prestare servicios el autor, en cuyo caso, la causa no se iniciará.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Ausencia sin Permiso*

Arto. 35o.—Será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años el que, sin causa justificada y por un término menor de quince días incurriere en las circunstancias previstas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 33 de esta Ley.

Arto. 36o.—Cuando la ausencia no excediere de cinco días constituirá una simple infracción disciplinaria y cuando excediere de dicho término, si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el artículo cuatro, también deberá ser considerada como tal.

Arto. 37o.—El militar que durante cinco veces se ausentare, incurriendo en infracciones disciplinarias, en las oportunidades posteriores en que lo hiciere, deberá reputársele como autor del delito de Ausencia sin permiso.

Arto. 38o.—En situación de guerra o durante acciones combativas la ausencia se considerará cometida por el transcurso de cualquier término que no exceda de cuarenta y ocho horas, y al jefe militar respectivo le corresponderá determinar si cabe exigir responsabilidad disciplinaria o penal, según concurra o no alguna de las circunstancias del artículo cuatro de esta ley. En el último caso, a la mayor brevedad, dispondrá su remisión a la autoridad competente.

#### SECCION TERCERA

##### *Inutilización o Simulación contra el Servicio Militar*

Arto. 39o.—El que con el propósito de evadir las obligaciones que al servicio militar comprende, se autolesionare o intencionalmente contrajere cualquier enfermedad, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Arto. 40o.—El que con el propósito de evadir las obligaciones que el servicio militar comprende, simulare enfermedad, falsificare documento médico, permiso, o pase o cualquier otro documento o utilizare otro engaño o artificio o mediante cualquier pretexto rehusare el cumplimiento de sus obligaciones militares, incurrirá en

sanción de privación de libertad de uno a cinco años. Si en tales hechos concurren cualesquiera de las circunstancias especiales previstas en el artículo cuatro de esta ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario, excepto cuando se tratare de los hechos previstos en el artículo anterior.

#### CAPITULO IV

### DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

#### SECCION PRIMERA

##### *Agresión contra el Jefe o un Superior*

Arto. 41o.—El que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares agrediere al jefe o a un superior, sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Si como resultado de la agresión se produjeren lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero que requieran tratamiento médico para su curación, la sanción será de privación de libertad de dos a siete años.

Si del hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será de privación de libertad de ocho a treinta años.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Insubordinación*

Arto. 42o.—El que en actos relativos al servicio o relacionados con la disciplina militar se opusiere de modo expreso a obedecer a un jefe o superior, le ofenda, injurie, calumnie, amenace o desafie, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Cuando los hechos previstos en el párrafo anterior se realizaron con empleo de arma, la sanción será de privación de libertad de uno a cinco años.

Si en los hechos contemplados en el párrafo primero concurre alguna de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Arto. 43o.— Si los hechos previstos en el apartado primero del artículo anterior se realizaren en grupo o de los mismos resultaren consecuencias graves, la sanción será de privación de libertad de uno a ocho años.

#### SECCION TERCERA

##### *Desobediencia*

Arto. 44o.—El que por óvido o cualquier otra circunstancia que no lleve implícita intencionalidad, dejare de cumplir una orden del jefe relacionada con el servicio o la disciplina militar, la modificar o se excediere en su cumplimiento, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si en estos hechos concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

#### SECCION CUARTA

##### *Demanda Colectiva*

Arto. 45o.—Los que conjuntamente y en número de cuatro o más, hicieren peticiones o reclamaciones colectivas ya fuere verbal o por escrito, serán sancionados:

- 1) con privación de libertad de seis meses a dos años los que la promovieren y los superiores de éstos que hubieren participado en la petición o reclamación;
- 2) con privación de libertad de uno a seis meses todos los demás participantes.

Arto. 46o.—Si el hecho previsto en el artículo anterior no produjere consecuencias graves y concurre alguna de las circunstancias especiales señaladas en el artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario, el que también podrá aplicarse, aunque no concurren las circunstancias señaladas a los demás participantes.

Arto. 47o.—Se considerará que existe el delito de que se viene tratando, aun cuando fuere uno sólo el que la haga o presente, siempre que ostentare la representación de los demás y éstos estuvieren de acuerdo.

#### SECCION QUINTA

##### *Uso Indebido de Prendas Militares*

Arto. 48o.—El que públicamente usare uniforme, distintivos, insignias o condecoraciones que no le correspondan de acuerdo con su grado, o que no tuviere derecho de usar, será penado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Si en el hecho previsto en el párrafo anterior concurre alguna de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

#### SECCION SEXTA

##### *Uso indebido de Armas*

Arto. 49o.—El que de manera sistemática manipulare indebidamente armas o

que haciéndolo por una sola vez, tal acción estuviere revestida de mayor peligrosidad, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

**CAPITULO V**  
**DELITOS DE ABUSO**  
**EN EL MANDO**  
**SECCION PRIMERA**

*Agresión contra Subordinado  
o Subalterno*

**Arto. 50o.**—El jefe o el superior que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares, agrediere a un subordinado o subalterno sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Si como resultado de la agresión se produjeren lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero requieran tratamiento médico para su curación, la sanción será de privación de libertad de dos a siete años.

Si el hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será de privación de libertad de ocho a treinta años.

**SECCION SEGUNDA**

*Maltrato al Subordinado  
o Subalterno*

**Arto. 51o.**—El jefe o el superior que en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones militares, ofendiere gravemente, injuriare, calumníe, amenazare o desafiare a un subordinado o subalterno, en presencia de un público conformado por militares incurrirá en la pena de privación de libertad será de uno a cuatro años.

Si el público estuviere conformado por civiles, o de manera mixta, la privación de libertad será uno a cuatro años.

De concurrir alguna de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, será aplicable el Reglamento Disciplinario.

**SECCION TERCERA**

*Abuso de Funciones*

**Arto. 52o.**—El jefe o funcionario que por dos o más veces o por una, mediando interés personal, ejerciere funciones ajenas a su cargo o se excediere en las propias, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si los hechos del párrafo anterior produjeren consecuencias graves a la activi-

dad o a los intereses de las instituciones militares o a alguno de los miembros de éstas, aunque no fuere en forma reiterada ni por interés personal, la pena será de privación de libertad de dos a diez años.

En el caso del párrafo primero, de concurrir cualesquiera de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

**SECCION CUARTA**

*Negligencia en el Servicio*

**Arto. 53o.**—El jefe o funcionario que por dos o más veces actuare negligentemente en el desempeño de sus obligaciones o tareas del servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si la conducta negligente se diere por una sólo vez y produjere consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares la privación de libertad será de uno a ocho años.

Concurriendo cualesquiera de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, en el caso del párrafo primero, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

**Arto. 54o.**—Para efectos de los delitos contemplados en estas dos últimas secciones se considerará funcionario al militar que aún cuando no fuere el jefe, cumpliere con carácter temporal o permanente, por razón de su cargo o misión militar, funciones de jefe u otras de carácter económico-administrativo, organizativo o de dirección.

**CAPITULO VI**

**VIOLENCIA CONTRA CENTINELA  
U OTRO MILITAR**

**Arto. 55o.**—El que físicamente agreda a un centinela u otro militar que esté cumpliendo obligaciones propias de los servicios de guardia combativa, guardafrenteras, posta, escolta, custodia, patrulla u otro servicio especial se hará acreedor a la sanción de privación de libertad de tres meses a tres años.

Si ese hecho se realizare en grupo o mediante el empleo de arma y del mismo resultaren consecuencia graves, la privación de libertad será de dos a ocho años.

Si de los hechos señalados en los apartados anteriores resultaren lesiones que pusieren en inminente peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, o le causaren la muerte, la privación de libertad se elevará de ocho a treinta años.

**Arto. 56o.**—El que se negare a cumplir la orden o coaccionare a un centinela o a

otro militar que esté cumpliendo las obligaciones propias de los servicios que se señalan en el párrafo primero del artículo anterior, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si se realizare como se prevé en el párrafo segundo de dicho artículo, la privación de la libertad será de uno a cinco años.

Si se dieren las situaciones contempladas en el párrafo tercero de la misma disposición, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

**CAPITULO VII**  
**DELITOS RELATIVOS AL**  
**TRANSPORTE MILITAR**

**SECCION PRIMERA**

*Secuelas en uso de*  
*Vehículos Militares*

Arto. 57o.—El que infringiere las reglamentaciones relativas al tránsito de vehículos o las reglas o disposiciones específicas que regulen el uso, mantenimiento o conducción de los vehículos militares y que con ocasión de esa infracción causare la muerte o lesiones a otra, de las señaladas en el último párrafo del artículo 55 de esta Ley incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a diez años, según el caso.

**SECCION SEGUNDA**

*Secuelas en uso de Naves*  
*Aéreas o Marítimas*

Arto. 58o.—El que infringiere las reglas que regulan la preparación o realización de vuelos, causando la muerte o lesiones de las previstas en el artículo anterior, a otro u ocasionare una catástrofe aérea u otras consecuencias graves, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres a diez años.

Arto. 59o.—Si las normas que regulan la navegación marítima fueren las infringidas, y con ello se causare la muerte o lesiones de las que se han venido señalando, a otro, el hundimiento o averías de consideración a buque militar u otras consecuencias graves, la pena será de privación de libertad de tres a diez años.

**SECCION TERCERA**

*Abandono de Buque Militar*

Arto. 60o.—El Comandante de un buque militar que estuviere naufragando o en peligro de naufragio y lo abandonare sin cumplir todas sus obligaciones, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres a doce años.

Si quien abandonare un buque militar que estuviere naufragando o en peligro de

naufragio, fuere un miembro de la tripulación, y lo hiciere sin la autorización de su comandante o de quien lo hubiere sustituido, la privación de libertad será de uno a cinco años.

**CAPITULO VIII**

**DELITOS EN SERVICIOS**  
**DE PROTECCION**

**SECCION PRIMERA**

*Infracciones en la*  
*Guardia Combativa*

Arto. 61o.—El que siendo miembro del turno de posta de una dotación de combate, tripulación, puesto de mando o pequeña unidad de guardia destinada a la protección del espacio aéreo, marítimo o terrestre de la República de Nicaragua o a rechazar un ataque sorpresivo del enemigo, se colocare en situación que le imposibilitare el cumplimiento de sus obligaciones, o abandonare su puesto, o de cualquier otra forma infringiere las normas que regulen el cumplimiento de la guardia combativa y pusiere de este modo en peligro la misión asignadas o los fines para los cuales fue creado dicho servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la pena será de privación de libertad de tres a doce años.

Si concurriere, referente al párrafo primero, cualesquiera de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará al Reglamento Disciplinario.

**SECCION SEGUNDA**

*Infracciones de*  
*Guardafronteras*

Arto. 62o.—El miembro de las tropas que estén encargadas de la vigilancia y defensa de las fronteras que, encontrándose en el turno de posta, se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones o abandonare su puesto, o de cualquier otra forma, infringiere las normas que regulen el cumplimiento del servicio de vigilancia guardafronteras y pusiere de este modo en peligro los fines para los cuales se ha establecido dicho servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la privación de libertad será de tres a diez años.

Si concurriere alguna de las circunstancias especiales del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

## SECCION TERCERA

*Infracciones en  
Servicio de Guardia*

Arto. 63o.—El centinela u otro militar destinado a la protección o prestación de un servicio de guardia en almacenes o depósitos de armamentos, técnica de combate o municiones, así como de otros objetivos importantes, que durante su turno de servicio se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones, o abandonare su puesto, o, de cualquier otra forma, infringiere las regulaciones referentes al servicio de guardia, o las órdenes o instrucciones dictadas para el cumplimiento de este servicio y pusiere por ello en peligro los fines para los que el mismo se ha establecido, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si el que prestare los servicios de patrulla, infringiere las reglas que regulan dichos servicios y provoque, por esta causa, perjudiciales consecuencias para cuya prevención hubiere sido designadas la patrulla, posta, que realiza, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cinco años.

El miembro de los servicios de posta o custodia, que infringiere las normas que regulan dichos servicios y ocasionare por ello, perjudiciales consecuencias para cuya prevención se hubiere establecido la guardia o custodia que realiza, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a ocho años.

Si en el caso del párrafo primero el hecho no produjere consecuencias graves, de concurrir alguna de las circunstancias especiales del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

## CAPITULO IX

*Delitos contra el  
Secreto Militar*

Arto. 64o.—El que sin el propósito de cooperar con el enemigo revelarse asuntos secretos, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a seis años.

Si dicha revelación produjere consecuencias graves la sanción de privación de libertad será de cuatro a quince años.

Si la revelación no fuere de la que se prevé en el apartado anterior, concurriendo cualesquiera de las circunstancias especiales del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Arto. 65o.—El que perdiere un documento contentivo de información militar cuyo contenido constituyere un asunto secreto, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años.

Si el hecho previsto ocasionare consecuencias graves, la sanción de privación de libertad será de tres a ocho años.

Arto. 66o.—El que con propósito de cooperación con el enemigo revelare asuntos secretos, incurrirá en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.

## CAPITULO X

## DELITOS CONTRA BIENES MILITARES

## SECCION PRIMERA

*Daños en Bienes Militares*

Arto. 67o.—El que sin intención de cooperar con el enemigo, deliberadamente destruyere, inutilizare o dañare considerablemente armamentos, municiones, medios de transporte, instalación militar u otros bienes militares o bienes asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Cuando los daños que se causaren no fueren deliberados, la pena de privación de libertad se reducirá a la mitad.

Si el hecho previsto en el párrafo primero produjere la muerte de alguna persona o lesiones que pusieren en peligro la vida de la víctima, o que le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica que requieran tratamiento médico para su curación o produjere consecuencias graves, la sanción de privación de libertad será de dos a diez años.

Cuando en el caso del párrafo primero el perjuicio fuere de escaso valor, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará el pago de los daños sin más responsabilidad para el agente.

## SECCION SEGUNDA

*Abusos en Bienes Militares*

Arto. 68o.—El que abusando, vendiere o de cualquier forma dispusiere de bienes que constituyan propiedad militar o que estén asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, que le hubieren sido entregadas para la prestación del servicio o para uso personal en el mismo, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si esos bienes fueren armamento, municiones u otros medios de combate, la privación de libertad será de seis meses a ocho años.

Si el bien fuere de poco valor y no se causare perjuicio a la disposición combativa, concurriendo cualesquiera de las circunstancias del artículo cuatro de esta

Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará, en pago, el valor del bien, sin más responsabilidad para el autor.

Esta última disposición no será aplicable cuando se comprobare que en el agente existe tendencia a convertirse en un autor habitual de estos hechos.

Arto. 69o.—El que perdiere armamentos, municiones, objetos o instrumentos técnicos, vestuario u otros bienes que le hubieren sido entregados para usarlos en el servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a tres años.

Siendo el bien perdido de escaso valor, no causando perjuicios a la disposición combativa y concurriendo alguna de las circunstancias del artículo cuatro de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará el pago del bien perdido, sin más responsabilidad para el autor.

#### CAPITULO XI

##### DELITO CONTRA EL HONOR MILITAR CONDUCTA INDEBIDA

Arto. 70o.—El que incurriere en actos evidentemente indecorosos o que atentaren gravemente contra el honor militar, será penado con privación de libertad de tres meses a tres años.

#### CAPITULO XII

##### SANCIONES EN SITUACION DE GUERRA O ACCIONES COMBATIVAS

Arto. 71o.—En tiempo de guerra o cuando se realizaren acciones combativas, a los delitos de que se ha venido tratando se les podrá agravar hasta en la mitad la sanción prevista para tiempo de paz, según la mayor o menor afectación para los intereses del Estado. En ningún caso la máxima pena podrá exceder de treinta años de privación de libertad.

#### CAPITULO XIII

##### SECCION PRIMERA *De la Traición y Cobardía*

Arto. 72o.—El jefe que abandone las tropas que estén bajo su mando, en cualquier circunstancia, incurrirá en la comisión del delito de traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Arto. 73o.—El jefe que abandone las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales de consideración, cuando no esté motivado por las circunstancias del combate, cometerá traición e incurrirá en la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Arto. 74o.—Cuando el jefe entregue las

tropas bajo su mando al enemigo, en cualquier circunstancia, incurrirá en la comisión del delito de traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Arto. 75o.—Cuando un jefe entregue al enemigo las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales de consideración, cometerán traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Arto. 76o.—El que huyere durante la acción de guerra o se negare a combatir, a permanecer o situarse en el puesto que se le señale en el combate, incurrirá en la comisión del delito de cobardía y será penado con privación de libertad de seis a veinte años.

Si como consecuencia del requerimiento de un superior o por voluntad propia el requerido iniciare o volviere a la acción u ocupare de nuevo su puesto, la privación de libertad será de tres meses a cinco años.

Para el caso del párrafo anterior, siempre que no se hubiere causado pérdida de vida o no produjere consecuencias graves, se podrá declarar la exención de la responsabilidad penal.

Arto. 77o.—El que realice actos que puedan producir dispersión de fuerzas propias, incurrirá en la comisión del delito de traición y será penado con privación de libertad de diez a treinta años.

Arto. 78o.—El que se entregare voluntariamente al enemigo, como prisionero, incurrirá en el delito de traición y será sancionado con privación de libertad de diez a treinta años.

Arto. 79o.—Las regulaciones que referente al delito de traición establece el Código Penal de Nicaragua, serán aplicables al presente capítulo en todo cuanto no se le oponga o contradiga, pero para el delito consumado, la sanción que se impondrá será siempre la de privación de libertad de diez a treinta años.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Maltrato a Prisionero de Guerra*

Arto. 80o.—El que maltratare gravemente de hecho o de palabras a un prisionero de guerra se hará acreedor a la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

En igual pena incurrirá el que desatendiere el cumplimiento de las obligaciones que le fueren asignadas para el cuidado y curación de un prisionero de guerra herido o enfermo.

## SECCION TERCERA

*Saqueo*

Arto. 81o.—El que con ocasión de acciones militares, con ánimo de lucro, despojar de dinero u otras pertenencias a los heridos, muertos o prisioneros, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Si el hecho a que se refiere el párrafo anterior se cometiere reiteradamente, en grupo o lo apropiado fuere de valor considerable, la privación de libertad será de cinco a treinta años.

## SECCION CUARTA

*Abusos con Ocasión de Acciones Militares*

Arto. 82o.—El que con ocasión de acciones militares, cometiere abusos contra la población, destruyere u ocupare ilegalmente bienes con el pretexto de necesidad militar, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a ocho años.

Si en el caso del párrafo anterior, los hechos se cometieren reiteradamente, con ensañamiento o se causaren daños materiales considerables, la sanción será de ocho a treinta años.

## SECCION QUINTA

*Uso indebido de Símbolos de la Cruz Roja*

Arto. 83o.—El que en la región de acciones militares ilícitamente utilizare símbolos de la Cruz Roja, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

## Capítulo XIV

**DELITOS COMETIDOS POR PRISIONEROS DE GUERRA**

Arto. 84o.—El prisionero que voluntariamente participe en labores para beneficio militar del enemigo o en otras actividades que deparen perjuicio al Estado o a sus aliados, cuando el hecho no esté tipificado como delito de traición incurrirá en la pena de privación de libertad de cinco a quince años.

Arto. 85o.—El prisionero que ocupando un cargo de mando ejerciere violencia o maltratase a otros prisioneros, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de cinco a veinte años.

Si como consecuencia de la violencia o maltrato ejercidos, se produjeren lesiones que pusieren en peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica o le causaren la muerte al prisionero, la privación de libertad está de ocho a treinta años.

Arto. 86o.—El prisionero que realizare actos con el propósito de perjudicar a otros prisioneros por ambición personal o para conseguir ventajas de parte del enemigo, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de dos a ocho años.

En el supuesto del caso previsto en el párrafo anterior, si produjere la muerte de un prisionero, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

**DISPOSICION FINAL**

Arto. 87o.—La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior, en lo referente a los respectivos organismos que dirigen, gozan de amplias facultades para disponer de todo lo concerniente con miras a conseguir una mejor aplicación de la presente Ley. Al respecto, tendrán facultades para dictar los reglamentos necesarios para su funcionalidad.

Arto. 87o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Es conforme, Por Tanto; téngase como Ley de la República, ejecútense y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Diciembre de Mil novecientos ochenta. "*Año de la Alfabetización*".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Arturo J. Cruz.* — *Rafael Córdova Rivas.* — *Moisés Hassan M.* —

**CONVENIO DE CREDITO CON LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO**

Decreto No. 601

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

Decreta:

Art. 1 Apruébase la contratación de convenio de crédito a otorgarse por la Asociación Internacional de Fomento (IDA) a la República de Nicaragua en diferentes monedas, hasta por un monto equivalente a Tres Millones Novecientos Mil, Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, par afinanciar costo de bienes y servicios de estudios de preinversión y asistencia técnica conforme el convenio de proyecto a suscribirse entre la Asociación Internacional de Fomento y Financiera de Preinversión (FINAPRI).

Art. 2 El crédito será pagado por la República de Nicaragua mediante ochenta y dos (82) cuotas semestrales y consecutivas, comenzando el 1º de febrero de 1991 y terminando el 1º de agosto de 2031 inclusive, siendo cada cuota hasta el 1º de agosto del año 2000 igual al 1/2 del 1% del importe del principal y cada cuota posterior a esa fecha igual al 1-1/2% del importe del principal, hasta la cancelación total del crédito.

Art. 3 El crédito causará una comisión de servicio a favor de la Asociación Internacional de Fomento del 3/4 del 1% anual sobre saldo deudores, pagadera semestralmente.

Art. 4 Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, la cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas.

#### CONTRATO DE PRESTAMO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

Decreto No. 602

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Decreta:

Art. 1 Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República de Nicaragua por Sesenta y Cinco Millones de Dólares (US\$65,000,000.00), para financiar programas de desarrollo agropecuario relacionados con la reactivación económica del país, que serán llevados a cabo por el Banco Nacional de Desarrollo (BND), como organismo ejecutor.

Art. 2 La República de Nicaragua pagará este préstamo en un plazo de cuarenta (40) años en el que se incluyen diez (10) años de gracias, mediante sesenta (60) cuotas semestrales y consecutivas comenzando en la

fecha de vencimiento del período de gracia, y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del 1/2 del 1% anual después de los primeros doce meses sobre saldos no desembolsados, e intereses sobre saldos deudores del 1% anual durante los diez primeros años y del 2% anual durante el resto del plazo. Estos intereses se comenzarán a pagar a los seis meses de la firma del contrato.

Art. 3 Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas.

#### CONTRATO DE PRESTAMO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

Decreto No. 603

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Decreta:

Art. 1 Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a la República de Nicaragua hasta por un monto de Cuatro Millones Quinientos Mil (4,500,000) Francos Suizos, para ayudar a financiar la construcción y equipamiento de 85 centros rurales de salud.

Art. 2 La República de Nicaragua pagará este préstamo en francos suizos en el plazo de cuarenta (40) años dentro de los cuales se incluyen quince (15) años de gracia, mediante cincuenta (50) cuotas consecutivas, pagaderas semestralmente comenzando quince y medio (15-1/2) años después de la firma, y reconocerá y pagará semestralmente intereses del 1% anual sobre los saldos deudores.

Art. 3 Autorízase al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación de la

República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas.

### CONTRATO DE PRESTAMO CON EL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP

Decreto No. 604

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que las necesidades del Plan de Reactivación Económica implica el uso de un monto adecuado de reservas internacionales para la importación de materia prima y bienes intermedios que demanda el proceso de reconstrucción;

II

Que para satisfacer el objetivo señalado, el Gobierno de Nicaragua ha hecho las gestiones correspondientes ante el Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) por medio del Ministerio de Finanzas de Nicaragua, a fin de obtener financiamiento en apoyo de Balanza de pagos, solicitud que fue resuelta favorablemente.

Por Tanto:

En uso de sus facultades;

Acuerda:

Arto. 1º—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 208 de Apoyo de Balanza de Pagos que por la suma de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), a diez (10) años de plazo con tres (3) de gracia, fue concertado entre el Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y la República de Nicaragua firmado en Viena, Austria, el 10 de noviembre de 1980, por el Ministro de Finanzas de Nicaragua, Doctor Joaquín Cuadra Chamorro y por el Doctor

Ibrahim F. I. Shihata, Director General del Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) para el Desarrollo Internacional.

Arto. 2º—El presente Acuerdo entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas.

### PENSION DE GRACIA

Decreto No. 605

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el Compañero Julián Burgos, del Municipio de la Ceiba jurisdicción de Managua; pese a su avanzada edad, prestó valiosos servicios a la Patria combatiendo como el mejor, lleno de entrega, amor y sacrificio por nuestra Revolución atraviesa en la actualidad precaria situación de salud.

Por Tanto:

En uso de sus facultades;

Decreta:

Arto. 1º—Otorgar pensión de gracia a favor del Compañero Julián Burgos, quien vive en pulpería La Ceibita, Municipio del mismo nombre jurisdicción de Managua, hasta por la suma de Un Mil Córdobas (C1,000.00) mensuales, que serán afectados al presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

Arto. 2º—Agréguese a la lista de pensiones de gracia que figuran en el Decreto No. 540, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 235 del Lunes 13 de octubre de 1980, la del mencionado compañero.

Arto. 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE NICARAGUA**Títulos Profesionales**

Reg. No. 7976 — R/F 0122502 — ₡ 150.00

**CERTIFICACION**

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 187, tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

**Por Cuanto:**

El señor *Modesto Emilio Barrios Jarquín* natural de Managua Departamento de Managua República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

**Por Tanto:**

Le extiende el Título de Doctor en Derecho para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a un día del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta. El Rector de la Universidad. — *M. Fiallos*. — El Secretario General, *Edmundo Muñoz M.*"

Es conforme. — León, 1 de Diciembre de 1980. — *Manuel Mayorga González*, Jefe Control Académico y Director a.i.

Reg. No. 7978 — R/F 0122503 — ₡ 150.00

**CERTIFICACION**

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 188, tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

**Por Cuanto:**

El señor *Eduardo Danilo Molina Palacios*, natural de Jinotega Departamento de Jinotega República de Nicaragua ha aprobado en la Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

**Por Tanto:**

Le extiende el Título de Doctor en Derecho para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a un día del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta. El Rector de la Universidad. — *M. Fiallos*. — El Secretario General, *Edmundo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 1 de Diciembre de 1980. — *Manuel Mayorga González*, Jefe Control Académico y Director a.i.

Reg. No. 7979 — R/F 0108510 — ₡ 150.00

**CERTIFICACION**

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 37, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias y Letras que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

**Por Cuanto:**

El señor *Gustavo Adolfo Bravo Chacón*, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Letras para obtener el grado correspondiente.

**Por Tanto:**

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciado en Biología para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los 25 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, *M. Fiallos*. — El Decano de la Facultad, *R. Espinoza M.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. — León, 25 de Noviembre de 1980. — *Manuel Mayorga González*, Jefe Control Académico y Director a.i.

Reg. No. 7980 — R/F 0122037 — ₡ 75.00

**CERTIFICACION**

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 5, tomo I del Libro de Registro de Títulos, de la Facultad de Odontología que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título de Cirujano Dentista extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el 23 de Enero de 1980 a favor de *Glady María Pastora de Pastora*.

Es conforme. — León, 23 de Enero de 1980. — *Eduardo Muñoz Mendieta*, Director.

Reg. No. 7981 — R/F 0122038 — ₡ 75.00

## CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 20, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, de la Facultad de Ciencias Médicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título de Doctor en Medicina y Cirugía extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el 23 de enero de 1980, a favor de *Jorge Iván Pastora Cárcamo*".

Es conforme. — León, 23 de Enero de 1980. — *Eduardo Muñoz Mendieta*, Director.

Reg: N° 8056 R/F 0122904 Valor ₡ 150.00

## CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## Certifica:

Que a la página 159, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

## Por Cuanto:

La señora *Lidia Mercedes Jiménez Jáen* natural de Diriamba, Departamento de Carazo República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Humanidades para obtener el grado correspondiente.

## Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Profesora en Educación Media, en la especialidad de Ciencias Sociales para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad. — *M. Fiallos*. — El Decano de la Facultad, *W. Genet B*. — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M*.

Es conforme. León, 19 de Noviembre de 1980.

*Manuel Mayorga González* Jefe Control Académico y Director a.i.

Reg: N° 8066 R/F 0122987 Valor ₡ 150.00

## CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## Certifica:

Que a la página 84, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

## Por Cuanto:

La señora *Nery del Socorro Contreras Pérez*, natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas para obtener el grado correspondiente.

## Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciado en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, *M. Fiallos*. — El Decano de la Facultad, *M. Balmaceda*. — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M*.

Es conforme. León, 24 de Octubre de 1980.

*Manuel Mayorga González* Jefe Control y Director a.i.

Reg. No. 8091 — R/F 0123826 — ₡ 150.00

## CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

## CERTIFICA:

Que a la página 80, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

## Por Cuanto:

El Señor *Oscar Danilo Rocha Tallería*, natural de El Sauce, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Económicas, para obtener el grado correspondiente.

## Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de

octubre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos** — El Decano de la Facultad, **Maryan Balmaceda Vivas** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 18 de octubre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Jefe Control Académico y Director a. i.

Reg. No. 8093 — R/F 0136715 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

CERTIFICA:

Que a la página 97, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Emilio Antonio Cienfuegos Morales**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos** — El Decano de la Facultad, **Juan Sánchez B.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 5 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 8094 — R/F 0136622 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

CERTIFICA:

Que a la página 13, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Guillermo José Cabezas Barberena**, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios

vigentes, le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 13 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 8098 — R/F 0137014 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

CERTIFICA:

Que a la página 199, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señorita **Juana Maritza Marín Arias**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 13 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 7973 — R/F 0121877 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

CERTIFICA:

Que a la página 73, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Centro de Ciencias Comerciales, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Ronald Rafael Vasconcelos Vogel**, natural de Bluefields, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha aprobado en el Centro de Ciencias Comerciales, todos los requisitos académicos del Plan de Estu-

dios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 28 de octubre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Jefe Control Académico y Director a. i.

Reg. No. 7954 — R/F 0121506 — ₡ 150.00

#### CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

CERTIFICA:

Que a la página 220, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Privada Autónoma, Centro de Estudios Superiores, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Mynor Eliecer García Guevara**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Privada Autónoma, Centro de Estudios Superiores, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos** — El Secretario General **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 5 de diciembre de 1980. — **Manuel Mayorga González**, Jefe Control Académico y Director a. i.

### SECCION JUDICIAL

#### Remate

Reg: No. 7998 — R/F 934634 — Valor ₡ 150.00

Diez mañana, ocho de enero 1981 subastárase este Juzgado, diez manzanas, jurisdicción Belén, Norte, Teresa Molina, Sur; Alberto Quiróz; Oriente, Pedro Aguilar, Poniente, José Zamora.

Opónganse:

Ejecución: Anselmo Obando contra Luisa Obando. — Juzgado Distrito. R. de seis Agosto mil novecientos ochenta. — Glazys de Torres, — Sria.

2 1

### Sentencias de Divorcio

Reg: No 8034 R/F 0033098 Valor ₡ 75.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once de la mañana del seis de Octubre corriente, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Ignacio de Loyola Rivera López é Ileana María Picado Contreras, Contadores Auxiliares, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Chinandega.

León, dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta.

**Raúl B.**, Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg: No. 8035 R/F 0033833 Valor ₡ 75.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las ocho y quince minutos de la mañana del dieciete de Octubre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Alfonso José Ayón, Técnico de Algodón, y Juana Esperanza del Carmen Lanzas Contreras, Secretaria Comercial, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta.

**Raúl B.**, Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

### Declaratorias de Herederos

Reg: No. 8057 R/F 0122903 Valor ₡ 50.00

Rosario García Viuda de Obregón, solicita se le declare heredera Universal de todos los bienes derechos y acciones que al morir dejó el señor Leopoldo Obregón Herrera.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

Antonio Hernández P., Secretario.

1

Reg: No. 7999 R/F 0108513 - Valor ₡ 75.00

María Antonia Uriarte Aráuz, solicita declarárasele heredera, bienes, derechos, acciones, fallecer dejara: Juan Ruperto Uriarte Carvajal. Señaló bienes.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — León, cinco diciembre mil novecientos ochenta.

Aquiles González Ruíz, — Secretario.

1